XXII. Palma de Mallorca 10 de Noviembre de 1894. N.° 46

EL MAGISTERIO BALEAR

PERIÓDICO SEMANAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Toda la correspondencia al Director.
Calle de San Miguel, núm. 30, principal.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN
Cinco pesetas anuales para los no asociado

SUMARIO

Sección oficial.—Real orden con las Instrucciones para el cumplimiento del Reglamento de provisión de escuelas.—*Sección provincial.*—Al Estado las atenciones de primera enseñanza. Suscripción de la Inspección para un monumento al Sr. Moyano.—Sueltos.

Sección oficial.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y en informe de la Inspección general de primera enseñanza, S. M. el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar, para la ejecución del Real decreto de 27 de Agosto último, las adjuntas instrucciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1894.—Groizard.—Sr. Director general de Instrucción pública.

DIRECCIÓN GENERAL
DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Instrucciones aprobadas por la anterior Real orden para la ejecución del Reglamento sobre provisión de Escuelas públicas de primera enseñanza, publicado por Real decreto de 27 de Agosto de 1894.

1.ª Según el art. 1.º del Real decreto de 27 de Agosto último, para el ingreso y ascenso en el Magisterio de las Escuelas públicas, superiores, elementales y de párvulos, se establecen solamente los dos turnos de oposición y de concurso único, entre los de cada término municipal, formando las series y turnos, separados é independientes, á que se refiere el párrafo tercero del art. 2.º, con arreglo á la clase, grado y sueldo de las Escuelas.

2.ª En las Secretarías de las Juntas provinciales de Instrucción pública y en las generales de las Universidades, se continuarán llevando los registros necesarios, para que conste por Ayuntamientos el orden y turno de provisión de sus respectivas escuelas.

3.ª En las escuelas superiores de niños y de niñas á que hace referencia el párrafo tercero del art. 2.º, se ingresará necesariamente por oposición en las que estén dotadas con 1.350 pesetas ó menos, proveyéndose siempre por concurso la mitad de las de dicho sueldo y todas las que le tengan mayor sin llegar á 2.000 pesetas.

4.ª Lo dispuesto en el art. 3.º se ejecutará á medida que vayan quedando vacantes las Escuelas incompletas, y entre tanto se computará á los actuales Maestros ó Maestras para los concursos el sueldo que legalmente disfruten. De dicho art. 3.º, y de lo que se previene en esta instrucción, se dará cuenta al Ministro de la Gobernación, interesándole para que dicte las ordenes oportunas, á fin de que los Ayuntamientos lleven á cabo los aumentos de sueldo.

5.ª Para los efectos del reglamento y de estas instaucciones no se considerará pro-

vista una plaza de Maestro ó Auxiliar hasta que el nombrado haya tomado posesión de su destino.

6.ª Se considerará vacante todo cargo de Maestro ó Auxiliar:

1.º Cuando falleciere ó fuere jubilado el Maestro ó Auxiliar propietario.

2.º Cuando fuere separado ó trasladado en virtud de expediente tramitado con arreglo á las disposiciones legales.

3.º Cuando tomare posesión el Maestro de otro destino de Maestro ó Auxiliar, ya sea en propiedad ó interinamente.

4.º Cuando le fuere admitida la renuncia por la Autoridad á quien corresponda hacer el nombramiento.

5.º Cuando en conformidad al reglamento y á estas instrucciones, sea declarado desierto cualquiera de los turnos de oposición ó de concurso; y

6.º Cuando las Escuelas de nueva creación queden instaladas en su local con el menaje necesario.

7.ª Para el cumplimiento del art. 16 del reglamento, los Alcaldes, como presidentes de las juntas locales de primera enseñanza, darán cuenta á las provinciales de Instrucción pública de haber resultado vacante una escuela ó plaza de Auxiliar, cuidando de no demorar este servicio más allá del término de dos días. En caso contrario, el Alcalde incurrirá en una multa que impondrá y hará efectiva al Gobernador de la provincia en cuanto le comunique dicha falta la Junta provincial. Estas multas consistirán en una cantidad igual al importe del haber diario señalado á la Escuela por el tiempo que haya dejado el Alcalde de dar cuenta de la vacante.

8.ª Si la vacante fuera de Escuela comprendida en la primera clase, las Juntas provinciales procederán desde luego al nombramiento de Maestro interino, y si correspondiere á la segunda ó tercera, las mismas Juntas y la Municipal Central de Madrid cumplirán lo dispuesto en los dos últimos párrafos del art. 16, designando, entre tanto que se hace el nombramiento de interinos por quien corresponda, Maestros provisionales que se encarguen de la Escuela, para evitar que ésta se halle cerrada.

9.ª Siempre que hubieren de hacer las Juntas provinciales de Instrucción pública algún nombramiento de Maestro interino ó provisional, el Presidente convocará á sesión extraordinaria, y si no se reuniesen bastantes vocales en el día señalado, se celebrará sesión en el inmediato que no sea festivo, y se hará el nombramiento, cualquiera que fuere el número de los que asistan.

10. En los títulos administrativos que las Juntas provinciales de Instrucción pública expidan por los nombramientos de su competencia, pondrán el «Cúmplase» los Alcaldes y darán la posesión las Juntas locales. Los títulos expedidos por los Rectores y por la Dirección general se tramitarán como los de los Maestros en propiedad.

Cuando en una escuela exista Auxiliar propietario, éste ejercerá las funciones propias del Maestro, si vacare la dirección de la Escuela, y por razón de sus nuevos deberes disfrutará casa y emolumentos legales. El nombramiento interino que en este caso se acuerde será con la mitad del haber asignado al Maestro, de conformidad con lo que prescribe la Real orden de 17 de Junio último.

En su consecuencia, las Juntas tendrán presente esta disposición, é informarán á la Superioridad, en su caso, al formar las ternas para el nombramiento de interinos, y cuando una Escuela quede sin Maestro, el Auxiliar propietario no podrá ser trasladado sin su consentimiento á otra plaza del término municipal respectivo, sino en virtud de expediente gubernativo con audiencia del Consejo de Instrucción pública.

11. Las Juntas provinciales de Instrucción pública y la Municipal Central de Madrid se ajustarán, así en los nombramientos de Maestros interinos que les incumben, como en las propuestas en terna que han de elevar al Rectorado y á la Dirección general respectivamente para las Escuelas de segunda y tercera clase, á la Real orden de 5 de Junio del corriente año.

12. Para el cumplimiento de los artículos 14 y 15 del reglamento, las Juntas provinciales de Instrucción pública y la Municipal Central de Madrid darán parte al Rector en el primer día de cada mes de las plazas de Maestros y Auxiliares que hubieren quedado vacantes, teniendo para ello á la vista los partes de los Alcaldes y cualesquiera otros datos que consten en su Secretaría de los que deba resultar declaración oficial de vacante. Las Juntas expresarán el turno de provisión á que cada plaza corresponde. Además de esto, las Juntas de las provincias comprendidas en los distritos universitarios de Barcelona, Granada, Sevilla y Valencia, inclusas las de Baleares y Canarias, darán cuenta en 15 de Setiembre de las plazas que correspondiendo al turno

de oposición, hubieren quedado vacantes en los días anteriores después del últime parte, acompañando también una lista definitiva de los cargos de Maestros ó Auxiliares vacantes en su provincia que. debiendo proveerse por oposición, se han de incluir en la convocatoria inmediata. Lo mismo ejecutarán el 15 de Febrero las Juntas de las provincias comprendidas en los Rectorados de Madrid, Oviedo, Salamanca, Santiago, Valladolid y Zaragoza.

13. Los Rectores remitirán á los Gobernadores de las respectivas provincias en los ocho últimos días de Febrero y Septiembre, según que los ejercicios hayan de verificarse en Abril ó en Noviembre, los anuncios de oposiciones para la provisión de Escuelas elementales de niños y de niñas y de párvulos, dotadas con 825 pesetas, y para las superiores de niños y de niñas, de 1.350 pesetas ó menos, comprendiendo también las que hubieren sido declaradas desiertas en los concursos de sueldo inferior á 2.000 pesetas, y las plazas de Auxiliares. Los Gobernadores dispondrán la inmediata inserción en el *Boletín oficial*. En estos anuncios señalarán los Rectores el día y hora en que expira el plazo para presentar documentos, qne no podrá terminar antes del 1.º ni después del 5 de Abril ó de Noviembre. El original de estos anuncios se fijará en el tablón de edictos de la Universidad, y las instancias no presentâdas dentro del término de la convocatoria no podrán admitirse ni ser tenidas en cuenta.

14. Los aspirantes procurarán, siempre que les sea posible, escribir las instancias de su puño y letra, ya para oposiciones, ya para concursos, debiendo hacer constar en ellas las plazas que soliciten, el orden con que las prefieren y, tratándose de concursos, qué Escuelas pretenden en otras provincias, acompañando los documentos siguientes:

Título profesional ó certificado de aptitud, correspondiente al grado de Escuela vacante, según disponen los arts. 180 y 181 de la ley de Instrucción pública, ó testimonio notarial legalizado del mismo ó bien certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición del tíiulo; en este caso no se le acreditará la posesión en propiedad hasta que presente el título profesional.

Certificación de buena conducta expedida por el Alcalde de su domicilio.

Los que estén en el ejercicio de la enseñanza pública bastará que justifiquen dichas circunstancias por medio de su hoja de méritos y servicios cerrada dentro del término de la convocatoria y debidamente certificada por el Secretario de la Junta de Instrucción pública de la provincia en que se hallen sirviendo, con el V.º B.º del Presidente. Los aspirantes podrán presentar además todos los documentos que acrediten sus méritos y servicios en la enseñanza.

15. Todo aspirante que no sea Maestro ó Auxiliar de Escuela pública, deberá expresar en su solicitud que no tiene defecto físico que le impida ejercer el Magisterio, ó en caso de tenerlo, acreditar que le ha sido dispensado por la Superioridad. Si durante la práctica de los ejercicios se notare que algún opositor no ha cumplido este precepto, el Tribunal lo hará constar en el acta, comunicándolo al interesado, pero sin privar á este de que continúe los ejercicios. La Autoridad que en su caso hubiera de hacer el nombramiento, dejará de verificarlo si el interesado no estuviere en condiciones de desempeñar Escuela pública.

16. Para el cumplimiento del art. 15, los Rectores remitirán á la Dirección general de Instrucción pública en 31 de Diciembre de cada año, un estado de las Escuelas y plazas de Auxiliares vacantes en sus respectivos distritos, dotadas con 2.000 pesetas ó más, que deban proveerse por oposición y debidamente clasificadas por sexos y por los grados de párvulos, elementales y superiores. En vista de dichos estados, la Dirección general anunciará las oposiciones con la conveniente separación de sexos y de grados, en los diez primeros días de Enero, señalando el término de cuarenta y cinco días, á contar desde la inserción del edicto en la *Gaceta de Madrid* para la presentación de instancias.

Los aspirantes presentarán sus documentos en la Dirección general de Instrucción pública y en la forma determinada en las instrucciones anteriores, cuidando los que aspiren á Escuelas de dos grados distintos de acompañar á una instancia la documentación y relacionarla detalladamente en la otra.

17. Los anuncios para concursos se publicarán por los Rectores, sea cualquiera la clase, grado y sueldo de las Escuelas vacantes, en los diez primeros días de los meses de Marzo y Septiembre de cada año. Los motivos de preferencia señalados por el artículo 11, se aplicarán á los concursos para

proveer las plazas dotadas con 2 000 pesetas en adelante. Los Rectores remitirán á los Gobernadores de las provincias que constituyan su distrito universitario las listas de todas las vacantes ocurridas, ordenadas por sueldos, dentro de cada clase y grado, á fin de que con urgencia dispongan su inserción en los respectivos *Boletines oficiales*. Estos anuncios se fijarán también en el tablón de edictos de la Universidad y el Rector de la Central acordará se inserten las de su distrito en la *Gaceta de Madrid*.

18. No se expresará en los anuncios de las Escuelas vacantes más que el turno en que han de proveerse, su clase, categoria, sueldo legal y aumento voluntario que pudieran tener retribuciones, casa y cualqu er otro emolumento que bayan de disfrutar los Maestros que las obtengan.

19. Las instancias, documentadas en la forma que se previene en las instrucciones anteriores para los casos de oposición, pretendiendo la admisión al concutso, se presentarán en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia á que pertenezca la vacante, y en la Municipal de Madrid en su caso, en el término de treinta días, contados desde el siguiente á la fecha del *Boletín oficial* de la misma provincia en que se anunciare. En las Secretarías de las Juntas se llevará un índice duplicado, en el que se anotará el número de orden de la presentación, la fecha de ésta, el nombre del aspirante y las plazas que solicite, del cual se remitirá un ejemplar al Rector, terminado que sea el plazo del concurso.

20. Los plazos para la presentación de solicitudes y documentos en las convocatorias á oposiciones y concursos son improrrogables, y se consideran terminados á las seis de la tarde del día de su vencimiento, sin que por ninguna causa ni pretexto se puedan admitir las instancias y docnmentos que por el correo ó por cualquier otro conducto lleguen después de fenecido el plazo, salvo el caso señalado en la instrucción 40.

21. No se declarará desierto ningún concurso por fallecimiento, renuncia ó abandono del nombrado, mientras haya otros concursantes en la lista que debe acompañar á la propuesta, y que serán nombrados según el orden con que figuren en ella, si estuviera formada con arreglo á estas instrucciones. Cuando terminada la lista no se hubiere provisto la Escuela, pasará al turno de oposición, según corresponda por su sueldo.

22. Las Escuelas que correspondan al turno de oposición se proveerán siempre por este medio, repitiéndose el anuncio en las convocatorias sucesivas, sea cual fuere la causa por que no se hubieren provisto en las anteriores.

23, Cuando en los concursos á que se refiere el artículo 4.º del reglamento se presenten Maestros con título profesional y otros habilitados coo certificado de aptitud que presten ó hayan prestado servicios en propiedad, cuyas Escuelas de unos y otros hubieran sido suprimidas ó rebajadas en categoría ó sueldo, les serán indistintamente aplicadas las dos primeras condiciones de preferencia que señala dicho artículo, teniendo en cuenta que la segunda se refiere solamente á los declarados excedentes y rehabilitados con arreglo á la Real orden de 29 de Abril de 1892 que hayan tenido igual sueldo, y en consonancia con lo prescrito en el art. 10 del reglamento á los que disfruten ó hayan disfrutado mayor sueldo como Maestros en propiedad.

24. En todos los concursos no se computarán más servicios que los prestados como Maestros ó Auxiliares propietarios en Escuela pública obtenida por oposición ó por concurso.

25. Lo prevenido en el art. 6.º se entenderá para los casos de ingreso en el ejercicio del Magisterio, pudiendo, por tanto, ejercitar su derecho en los concursos los actuales Maestros que desempeñen en propiedad Escuelas de párvulos y de asistencia mixta.

26 Para los efectos del art. 9.º del reglamento, si al anunciarse el primer concurso siguiente no se hubiese colocado el Maestro dentro de su respectivo distrito universitario, deberá solicitar las vacantes que hubiere en todos ellos, y será considerado para la propuesta como comprendido en el caso 1.º del art. 4.º

27. A los concursos para las Escuelas de 825 pesetas serán admitidos, como si tuvieran este sueldo, los que disfruten una de 750 pesetas ó más, obtenida por oposición.

28. Los Maestros rehabilitados á que se refiere la condición 1.ª de preferencia del art 11 del reglamento, son los que se encuentren en las circunstancias señaladas en el art. 177 de la ley de Instrucción pública y Real orden de 29 de Abril de 1892 y hayan tenido igual sueldo que el de la vacante.

La condición de mayor sueldo á que hace referencia el número 2.º del art. 4.º aplicable á los concursos del art. 11, se estimará entre todos los aspirantes.

29. Los Maestros y Maestras que hubieran obtenido por oposición y desempeñando Escuelas de diferentes clases ó grados, podrán concursar indistintamente otras de las mismas condiciones que las que desempeñaron; pero no les serán computables para pasar á las elementales los aumentos de sueldo que disfrutaren ó hubieren disfrutado en las de parvulos y superiores por razón de las disposiciones especiales que para estas rigen ó rigieren en adelante.

30. El requisito de antigüedad exigido por el art. 13 del reglamento será también aplicable á los aspirantes que disfruten igual ó mayor sueldo que el de la vacante, y en ningún caso lo será á las de menos de 825 pesetas, á las cuales se considera para este efecto como de ingreso en el Magisterio de su clase.

31. En los Tribunales que se constituyen en las islas Baleares y Canarias, el Catedrático de Universidad será reemplazado por otro del Instituto. Al hacer el Rector, á propuesta del Consejo universitario, el nombramiento de Tribunales, designará cual de los dos Catedráticos del Instituto ha de ser el Presidente.

32 Los Tribunales á que se refiere el art. 19 del reglamento son para proveer las Escuelas de párvulos de sueldo inferior á 2.000 pesetas.

33. Los ejercicios de oposición á Escuelas superiores de niños y de niñas, de sueldo menor de 2 000 pesetas, se celebrarán ante los mismos Tribunales establecidos en los arts. 17 y 18 del reglamento, con sujeción á sus programas respectivos.

34 Los tres Maestros ó Maestras de Escuela pública que hayan de ser nombrados Jueces de Tribunales de oposición, podrán desempeñar el cargo aunque la Escuela en que sirvan sea de otro grado, siempre que tuvieran el título que se exige y hubieran servido cinco años en propiedad.

35. La Dirección general dará conocimiento á los Rectores de los nombramientos que hiciere el Ministerio para el cargo de Jueces de Tribunales de oposición, á fin de que lo comuniquen á los Decanos, Directores de establecimientos y Juntas provinciales de Instrucción pública donde sirvieren los nombrados. Igual conocimiento dará el Rector de los nombramientos que á él le incumben.

36. Los Tribunales de oposición para Escuelas de niñas y de párvulos con sueldo de 2.000 ó más pesetas, se acomodarán á lo dispuesto en el art. 20 del reglamento, sustituyendo á los cuatro Vocales Maestros con una Profesora de Escuela normal y tres Maestras normales; y á falta de éstas con las condiciones que señala dicho artículo, Maestras de Escuela superior, tratándose de Tribunales para Escuelas de niñas. En las de párvulos, las tres Maestras serán sustituidas por otras que ejerzan en Escuelas de esta clase con titulo normal ó superior.

Ante estos mismos Tribunales se celebrarán las oposiciones á Escuelas superiores y elementales, cada una de ellas con arreglo á sus programas respectivos.

37. Los suplentes de que hacen mérito los artículos 17 y 20 del reglamento, sustituirán á cualquiera de los Jueces que puedan faltar en el caso del art. 25, llegado el cual, si no pudiera completarse el número de Jueces, se reemplazcan los que faltaren con Maestros ó Maestras de Escuela pública que tengan las condiciones exigidas, según la clase de Tribunales.

38. Las recusaciones de Jueces de que habla el art. 23 del reglamento, se presentarán, tratándose de Tribuuales de distrito universitario, al Rector que los nombró, quien resolverá en término de tercero día, dándose el recurso de alzada ante la Dirección general, á la que corresponde el fallo definitivo, que se entenderá aprobatorio del acuerdo del Rector si transcurriesen cinco días sin dictarse resolución.

(Se concluirá)

Sección provincial

El Magisterio Balear tiene la honra de saludar al nuevo Ministro de Fomento, Excmo. Sr. D Joaquin López Puigcerver, y de ofrecerle la expresión del más profundo respeto.

AL ESTADO

LAS ATENCIONES DE PRIMERA ENSEÑANZA

Con mucho gusto y aplaudiendo de veras la noble iniciativa del ilustrado maestro don Rafael Montes, insertamos á continuación copia de la solicitud que propone sea elevada por todo el Magisterio español á Su Magestad la Reina, para ver de conseguir por este supremo recurso una normalidad en los pagos, hoy tan escandalosamente retrasados en la mayoría de las provincias.

El que la situación económica en las Baleares sea relativamente desahogada, no ha de ser motivo para que miremos desdeñosamente la suerte de nuestros compañeros desgraciados.

Fíjense, pues, nuestros consocios en el documento que transcribimos, y si, como creemos, lo hallan conforme con las actuales necesidades que reclaman un paso tan serio, no dejen de manifestar su adhesión dirigiéndose á dicho Señor, maestro de Minas de la Veredilla (Ciudad Real) ó á la dirección del periódico profesional de Madrid *La Educación*; debiendo verificarlo antes del 30 del mes actual, fecha en que, unidas á la instancia la lista de las firmas y los periódicos adheridos, será entregada á S. M. por una Comisión formada de Maestros de Madrid.

Dice así la instancia:

«Señora: Los que suscriben, Profesores de primera enseñanza de la nación española, que V. M. con tan envidiable acierto rige durante la menor edad de su augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), á los reales pies de V. M. exponen:

Que la situación de los Maestros es harto deplorable en lo concerniente á pagos, y es evidente, como lo prueban los datos últimamente aparecidos en la *Gaceta* oficial, que en el transcurso de unos cuantos años se ha contraido con el Magisterio público una deuda que asciende á 36.000.000 de reales próximamente. Ni Reales órdenes por V. M. sancionadas, ni disposiciones del Ministerio y de la Dirección del ramo, inspiradas siempre en bien para cortar el abuso, han surtido el efecto que se proponían en manos de aquellos subordinados encargados de cumplirlas y hacerlas cumplir á quien corresponda. Y acentuándose el mal que tanto lastima á los intereses de los Maestros; y exhaustas las fuerzas de estos sufridos funcionarios de tanto pedir amparo y protección á los centros oficiales correspondientes sin haber visto en la ley el remedio que aminore sus desdichas y quebrantos,

A V. M. acuden, con el habitual respeto, en súplica para que interceda cerca del Ministerio correspondiente, con el fin de que redacte una proposición de ley que, en primer término, se ocupe de llevar al Estado las atenciones de primera enseñanza, cual lo están las de segunda, y dictar enérgicas disposiciones para que, en el improrrogable plazo que se señale al efecto, sean satisfechos los 9 000 000 proximameute de pesetas que se deben al Magisterio púb ico español.

Esta es la opinión general del Profesorado, porque en ella ven el bienestar propio y la salvación de la enseñanza primaria.

Gracia que esperan conseguir del bondadoso corazón de V. M.

Madrid, etc., etc.—Señora: A. L. R. P. de V. M.»

Las diez plagas de Egipto juntas, dijimos en su día, resultaban pálidas ante el desastroso resultado de los decretos vigentes sobre pagos de eso que llaman haberes del Magisterio; y hoy podemos confirmar una vez más nuestros asertos, con solo fijarnos en la triste y desconsoladora realidad de los hechos.

Indigna ya la lectura de la prensa profesional que se ocupa preferentemente en tan importante cuestión.

En nuestra misma provincia, muchos municipios que satisfacían con bastante puntualidad las obligaciones de primera enseñanza con cuantos sistemas de pagos han regido, abonan hoy á cuenta de un trimestre microscópicas cantidades, como por ejemplo, la de 3'50 ptas.

*
* *

Y á propósito de esa cuestión, se nos ocurre preguntar: ¿qué aplicación se dá á los recargos de la contribución territorial é industrial del pueblo de S. Lorenzo?.........

Nos consta positivamente que los recargos por dicho concepto sou suficientes y de sobra para cubrir las atenciones de primera enseñanza de aquel pueblo; y en cambio sabemos también que á cuenta del primer trimestre del corriente año se ha ingresado *sólo* para las atenciones referidas la fabulosísima cantidad de 7'56 ptas.

Y casos análogos se han dado también en los últimos trimestres del ejercicio anterior.

Por hoy, no decimos ni una palabra más acerca de este asunto.

Otro día tal vez nos ocupemos en él con la extensión que el caso requiere.

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

DE LAS BALEARES

Relación de los Maestros y cantidad con que cada uno contribuye paro la erección de un monumento que perpetúe la memoria del Excmo. Sr. D. Claudio Moyano.

	Pesetas.
Suma anterior (contando las tres pesetas que entregó D.ª Enriqueta Cervera, Maestra de la escuela pública de niñas de San Juan, que dejó de incluirse en la relación publicada en EL MAGISTERIO BALEAR del dia 3 de los corrientes)	88'50
D.ª Francisca Valls, Maestra de la escuela pública de Maria. . .	3
D.ª Antonia Quer, id. de la de Soller.	3
D.ª Margarita Trizy, id. de la de Biniaraitx.	2'50
D.ª Paula Enseñat, id. de una privada de Sóller.	2
D.ª María Colóm, id. de una privada de Sóller.	2
D. Francisco Saltor, Licenciado en Filosofia y Letras y Director de un Colegio de Soller. . . .	3
D. Miguel Canals, Maestro de la pública de niños de Mancor. .	1
D. Bartolomé Brunet, idem de la de Pórtol.	1
D.ª Juana Beltrán, id. de una de las públicas de Palma. . . .	5
D.ª Ana Perelló, Directora de un Colegio particular de Palma. .	2'50
D. Melitón Segura, Maestro de una de las escuelas públicas de Petra	5
D. Mateo Melis, id. de la de Moscari.	2
D.ª Margarita Escales, id. de la de Randa.	2
D. Pedro Santandreu, id. de la de Sta. Margarita	5
D. Guillermo Santandreu, id. de la pública de adultos de santa Margarita.	2'50
D. Juan Alejo Oliver, id. de Orient	0'75
D. Manuel Riutort, id. de san Antonio de Ibiza	2'50
D.ª Juana Ros y Tur de Riutord, id. de san Antonio de Ibiza. .	2'50
D. Antonio Crespí, id. de un Colegio privado de Palma . . .	2'50
D.ª Antonia Estelrich, id. de Calviá.	3
D.ª Antonia Rullán, id. de Establiments	3
D.ª Isabel Mayol, id. de Son Sardina	3
D. Pedro José Ordinas, idem de idem	3
D. Juan Benejam, id. de Ciudadela	3
D. Juan Riutord, id. de Llorito .	3
Suma hasta la fecha . .	154'25

Palma 9 de Noviembre de 1894.—El Inspector, José M.ª de Barcia.

EN PALMA.—En la reseña que de la última sesión de nuestro Excmo. Ayuntamiento publica *La Ultima Hora,* hallamos los párrafos siguientes:

«Dióse cuenta de la comunicación presentada por el Presidente de la Junta local de Instrucción pública, en lo que manifiesta que habiendo examinado los locales en donde están instaladas las escuelas públicas de la calle Casa de España, y de los caserios del Molinar de Levante, Terreno y la Vileta, ha encontrado que adolecen de varios defectos.

Propuso se hiciese la siguiente modificación:

1.º Trasladar la escuela instalada en la calle de Casa de España á un local que reune mejores condiciones y que el precio de alquiler no es tan subido, cual es uno de la calle de la Alfarería.

2.- Aumentar el alquiler de la de la Vileta y que el propietario haga en ella las reformas necesarias.

3° Trasladar á otros locales las del Molinar y Terreno.

Por unanimidad se acordó pasase la proposición á la Comisión de Fomento.

Dicha comisión habiéndose enterado de las solicitudes presentadas por los maestros

de primera enseñanza D. Miguel Porcel y D. Bartolomé Terrades para ser designado para regentar la escuela vacante por muerte de D. Dartolomé Danús, acordó nombrar al primero por ser de mayor categoría. Igualmente se acordó crear una escuela en el barrio de la Soledad y nombrar profesor de ella al Sr. Terrades.»

Nuestra enhorabuena á los Sres. Porcel y Terrades en primer término y un aplauso al Municipio de Palma por lo que vemos se preocupa en los asuntos de 1.ª enseñanza. Mucho y bueno hay que hacer en este terreno, y no es lo menos importante la creación de escuelas de adultos en los diferentes barrios de esta ciudad que aún no la tienen. Todos agradecerían, como seguramente le agradecerán los vecinos de La Soledad el que se les proporcione este eficaz medio de instruirse un sinnúmero de jóvenes que habiendo escuela no irán á la taberna, y no visitando tabernas no se contagiarán de las perniciosas doctrinas que entre copa y copa destruyen los gérmenes de moralidad que ciertamente atesoran nuestros jóvenes obreros.

CIUDADELA.—Para regentar la escuela de niñas de Ciudadela ha sido nobrmada accidentalmente la Srita. D.ª Ana Amengual y Caimari.

INTERINO.—Ha sido aprobado por el Rectorado el nombramiento coñ tal carácter de D. Juan Terrasa Payeras, propuesto por este Junta de Instrucción pública para la Ayudantía de la Escuela práctica agregada á la Normal de Maestros.

RECTIFICACIONES.—En el *Boletín Oficial* de esta provincia, fecha 3 del actual, número 4 334, se publican nuevamente los anuncios del Rectorado para la provisión en las próximas oposiciones de todas las escuelas de 825 pesetas vacantes en Cataluña y Baleares.

Viene continuada entre las de esta provincia la de niños de Llubí, conforme adelantamos en el número anterior; y como las de Cataluña son algunas más que las anunciadas primeramente, á continuación, y por lo que á nuestros consocios pueda convenir, insertamos la lista de todas ellas.

Elementales de niños

Albesa, Almacellas, Borjas del Campo, Borredá, Campsech, Cerviá. Granadella, La Junquera, La Sellera, Llivia, Moyá, Olena, Pauls, Perelló, Perelada, Pobla de Segur, Riudecañas, San Esteban Sasroviras, Tivenys, Vilabella, Vimbodí, Vinebre, Sans (Auxiliaria.)

Elementales de niñas

Agramunt, Alfara, Aytona, Barbará, Bisbal del Panadés, Bruch. Camprodón, Capsech, Castelladral, Castellitersol, Garrigas, La Granada, Llerona, Oristá, San Esteban Sasroviras, San Fructuoso de Bages, San Lorenzo de Moranys, San Pedro de Osor, San Quintin de Mediona, San Ramón de Portell, Santa María de Olot, Tous, Villarodona.

Párvulos

Perelló y Juneda.

Auxiliares de parvulos

Badalona, Igualada, Sabadell y San Andrés de Palomar.

---

†

E. P. D.

Tenemos que dar conocimiento á nuestros lectores de la triste noticia del fallecimiento de nuestro apreciable comprofesor D. Antonio Oliver Soler, maestro de la escuela pública de Muro y padre de D.ª Francisca, maestra de Buger.

Asociándonos al justo dolor de toda la familia del difunto, deseamos que Dios conceda á aquella la resignación necesaria para sufrirlo y que al alma del querido compañero le haya otorgado el premio de los justos.

Imprenta de Bartolomé Rotger.